



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2025

Resolución

Número: RS-2025-00003999-FIALP-FG

SANTA ROSA, LA PAMPA
Miércoles 3 de Septiembre de 2025

Referencia: 7117/2024 "Ministerio de Educación - Dirección General de Gestión Administrativo Contable s/Situación Planteada en el Depósito perteneciente a este Ministerio"

SANTA ROSA, .-

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 7117/2024 caratulado: “MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVO CONTABLE S/SITUACIÓN PLANTEADA EN EL DEPOSITO PERTENECIENTE A ESTE MINISTERIO”; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes tienen su inicio con acta obrante a fs. 2, con una declaración testimonial ..., Director de Servicios escolares del Depósito del Ministerio de Educación manifestando que “ recibió un llamado telefónico del Jefe de Seccional, quien lo puso en conocimiento que en el mencionado depósito habrían sorprendido a un empleado del lugar, sustrayendo mercadería del interior... que se trataba del empleado Carlos Alberto BAFUNDO...”

Que a fs. 3/5 se agregan los antecedentes del agente de los que surgen numerosos antecedentes disciplinarios.

Que por Resolución 552/2024 ME se ordena instruir sumario administrativo, dando curso al sumario por Resolución 359/2024 FIA.

Que a fs. 18 consta el inicio del Legajo Penal N° 156987 por el mismo hecho mencionado.

Que a fs. 21 se resuelve la iniciación del sumario administrativo y se ordena librar oficios al Ministerio de Educación de la provincia, a fin de que remita un informe detallado especificando las funciones que desempeña el agente y el horario (obrado respuesta a fs. 28) , asimismo si pudo constatarse algún faltante de bienes y se realizó alguna auditoria.

Que a fs. 27 se incorpora una constancia de compulsión de actuaciones en el organismo, bajo el número de expediente 5569/19 caratulado “Fiscalía de Investigaciones Administrativas s/ Sumario Administrativo – sentencia 21/2017” en el cual se concluye por Resolución 1283/2019 ME que el agente fue sancionado por una suspensión de 30 (treinta días) conforme los hechos investigados.

Y CONSIDERANDO:

A fs. 78/82 se incorpora copia de la sentencia penal que en su parte pertinente señala: “Condenar a Carlos Alberto Bafundo... como autor material y penalmente responsable del delito de hurto Calificado por escalamiento /art. 163 inc. 4 del C.P.) a la pena de un año de prisión de cumplimiento, con costas (art. 444 del C.P.).

Que a fs. 77 se incorpora una respuesta del Prosecretario de la Oficina Judicial de Santa Rosa quien informa que: “El expediente de juicio: Carlos Alberto Bafundo s/Hurto agravado con escalamiento...”, conforme lo requerido en OJ-2025 -00003474-FIALP-SLF6, que el día Miércoles 6 de agosto del corriente año la sentencia n° 71/24 quedó firme.”

Que a fs. 83 se incorpora el **auto de imputación** en el que se dispuso que en virtud de existir sentencia judicial firme que implica sanción condenatoria se proceda a correr **primera vista** de lo actuado en el proceso administrativo (cfr. art. 260 y 265 de la Ley N° 643), a fin de presentar el correspondiente alegato defensivo.-

Que a fs. 84/85 se incorpora la notificación al imputado, el cual se encuentra detenido en la comisaría de Winifreda.

Que a fs. 86 se incorpora un escrito del Sr. Carlos Alberto Bafundo...

Que se incorpora el informe de instrucción que señala: *Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin mas trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.-*

I.- Imputación: “...en virtud de la existencia del **Legajo Penal N° 156987** caratulado “**CARLOS BAFUNDO S/HURTO AGRAVADO POR ESCALAMIENTO**”, que involucra a Carlos Alberto Bafundo D.N.I. 26.580.256; según constancias obrantes a fs. 78/82 y **CONSIDERANDO:** *Que en las presentes actuaciones, de la Sentencia N° 71/2024, en la que resulta que Carlos Alberto Bafundo D.N.I. 26580.256, se encontraría incurso en la causal de exoneración prevista por el artículo 278 incisos a) De la Ley N° 643, en virtud de la existencia de sentencia firme (fs. 77) por la que fue condenado a la pena de un año de cumplimiento efectivo (artículo 163 inc. 4 del CP), por ser autor material y penalmente responsable del delito de hurto calificado por escalamiento (...)* “**2.-** *Atento lo normado expresamente por el artículo 265 de la Ley N° 643, en virtud de existir sentencia judicial firme que implica sanción condenatoria en el **Legajo Penal N° 156987**...”.-*

...

II.- Resolución judicial: *La Sentencia N° 71/2024 (Legajo Penal N° 156987) se encuentra firme (fs. 77).-*

... “... Conforme al informe de antecedentes penales, el imputad registra una sentencia condenatoria dictada el 22/02/2017 por el que fue condenado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, motivo por el cual el Ministerio Público Fiscal Solicitó la imposición de pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento ...”

IV.- Relación entre la causa penal y la investigación administrativa:

Como se ha analizado en diversas oportunidades, las actuaciones penales y administrativas son independientes por perseguir diferentes objetivos.-

"...El sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos. Si bien es cierto que esa independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la administración no puede prescindir, sin más, de las conclusiones a las que se ha llegado en el ámbito judicial, ella puede ejercer sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de su actividad. En consecuencia, en el caso, las resoluciones penales no pueden considerarse óbice para la aplicación de sanciones disciplinarias..." (cfr. Dictámenes PTN Tomo 254 Página 374).-

En igual sentido, la CSJN sostuvo en el Expte. SAJ-68/91 que "...la investigación ante la justicia penal y la circunstancia fáctica que motiva el sumario, no obsta el juzgamiento de la responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no excluyentes..."-.

Cuando sobre el agente público recae sentencia condenatoria por delito doloso, la cesación en el cargo **deriva de una causa específica y autónoma, que es la condena penal firme**, no resultando ésta Fiscalía competente para efectuar la revisión de decisiones judiciales (cfr. Expte. N° 12079/03).-

Asimismo es importante señalar, que conforme el artículo 15 de la Ley N° 643, son requisitos para el ingreso en la Administración Pública Provincial: a) "Acreditación de idoneidad", y c) "poseer condiciones morales, buena conducta y aptitud psicofísica" entre otros, circunstancias éstas que deben mantenerse para la continuidad del vínculo laboral.-

V.- Análisis del caso particular: De las constancias obrantes en autos, surge que se han corroborado los extremos de la imputación realizada.-

En razón de lo expuesto, se halla configurada la causal de exoneración prevista por el artículo 278 incisos a) de la Ley N° 643.-

El mencionado artículo, en su parte pertinente dice: "...Son causas para la exoneración: a) falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio..."-.

La conducta desplegada por el agente Carlos Alberto Bafundo, quien ya poseía antecedentes penales, no se corresponde con la conducta esperada para un agente público,

La FIA se ha expedido ya en el sentido de qué se entiende por "conducta decorosa": los actos personales de un agente que hacen a su cualidad de agente público y que trascienden y afectan la dignidad de la función

administrativa.-

Esta cualidad se mantiene no sólo en el ámbito laboral y en horario de prestación del servicio, sino fuera del mismo, ya que su desempeño en la vida cotidiana contribuye a la imagen de la Administración Pública toda.-

En este sentido, dicha "imagen" debe ser merecedora del respeto que le es debido al Estado en su dimensión político administrativa: el ejercicio del poder para satisfacer el bien común y es a ese bien común que se debe un comportamiento especial, en otras palabras, "decoroso".-

El empleo público, requiere la integridad de sus miembros, vinculado a lograr la excelencia de la organización para la que trabajan. Ello se vincula con la ética personal y las conductas que asumen en su vida diaria, aún fuera de su ámbito laboral.-

La explicación a ésto se encuentra en la imagen que se transmite a los ciudadanos, quienes exigen de los funcionarios y empleados públicos una conducta íntegra y honrada.-

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Buenos Aires-, a efectos de conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos "R., C. A. c/ EN-M° Salud s/ proceso de conocimiento" señaló: "...los empleados públicos tienen el deber especial de realizar una observancia estricta de la ley en tanto están encargados de resguardar la juricidad y asegurar que las relaciones sociales se desenvuelvan en un marco de legalidad (art. 23 de la LMEPN, entre otras)...".-

Asimismo, la doctrina administrativa sostiene que "...El agente público tiene la obligación y la Administración el derecho de exigir el debido y regular cumplimiento de todas las obligaciones que a aquel le han sido impuestas y resultan de las condiciones estatutarias aplicables en virtud de la relación contractual establecida..." (Julio R. Comadira y Otros, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Primera Edición Abeledo Perrot, 2012, Buenos Aires, Pg. 1009).-

Por otra parte, como afirma el máximo Tribunal provincial en el marco del Expte. N° 131109 s/Demanda Contencioso Administrativa: "...En efecto, el artículo 19 ampara el ámbito de privacidad de la persona en la medida que sus decisiones no ofendan el orden y la moral pública o perjudiquen derechos de terceros. Desde esa perspectiva, en los casos de violencia contra las mujeres resulta improcedente la pretendida separación de las esferas pública y privada (...) como si se tratara de dos espacios físicos diferenciados y en los que el Estado no podría intervenir pues afectaría su vida privada. Ello es así pues la cuestión central no es dónde fue realizado el acto violento, si público o privado, sino el hecho propiamente violento contra una mujer, circunstancia en la que esa distinción entre lo público y lo privado pierde toda legitimación..."-.

Cabe realizar una serie de consideraciones vinculadas con las manifestaciones de la defensa.-

El agente niega identificar el hecho concreto que se imputa, negando que el hecho de cometer un delito penal por el cual fue condenado con sentencia firme – máxime cuando se encuentra detenido por ese hecho- que constituye una casual objetiva.

Asimismo, el imputado agotó judicialmente las instancias de revisión y no logró modificar la decisión a pesar de haber llegado las actuaciones hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Como ya se ha dicho, ésta FIA no resulta competente para reexaminar las actuaciones judiciales.-

Por otro lado, si bien se intenta desvirtuar la gravedad de los hechos, de la sola lectura de los mismos como quedaron acreditados, resulta la configuración de la infracción administrativa en la forma y bajo la normativa que se imputa, que sin perjuicio de no tratarse de un delito contra la Administración Pública, ha tenido gran trascendencia en los medios de comunicación afectando el prestigio del organismo en el que se desempeñaba y deshonrando su función.-

POR TODO LO EXPUESTO SE CONCLUYE: *Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias de caso, ésta instrucción sugiere aplicar al agente **CARLOS ALBERTO BAFUNDO, D.N.I. 26.580.256**, la sanción de **EXONERACIÓN** prevista en los artículos 273 inciso e) y 278 incisos a) de la Ley N° 643, en virtud de la sentencia condenatoria en sede penal y por los motivos expuestos en los Considerandos.-*

Que compartiendo el criterio expuesto por la instrucción corresponde recomendar la sanción propuesta con base en los considerandos.

Que se actúa en ejercicio de la competencia otorgada por el Artículo 107° de la Constitución Provincial y de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Recomendar al Ministerio de Educación aplique al agente **CARLOS ALBERTO BAFUNDO, D.N.I. 26.580.256**, la sanción de **EXONERACIÓN** prevista en los artículos 273 inciso e) y 278 incisos a) de la Ley N° 643, en virtud de la sentencia condenatoria en sede penal y por los motivos expuestos en los “Considerandos”.

Artículo 2°.- Dar al Registro Oficial. Cumplido pasen las actuaciones al archivo.-

RESOLUCION N° /25.-

Digitally signed by CAROLA Juan Carlos Antonio
Date: 2025.09.03 10:02:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Carlos Carola
Fiscal General
Fiscalía General